
ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Y

LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN

RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República de Guatemala y la República de Trinidad y Tobago (en adelante referidos como las “Partes Contratantes”),

DESEANDO intensificar las relaciones económicas en beneficio mutuo de ambos países;

RECONOCIENDO que las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante deberán realizarse de conformidad con la legislación de esa otra Parte Contratante;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover y proteger recíprocamente las inversiones extranjeras, con el objetivo de estimular los flujos de capital productivo, el desarrollo tecnológico y económico de ambas Partes Contratantes;

EN EL ENTENDIDO que estos objetivos deben alcanzarse de manera congruente con la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y los derechos laborales de cada Parte Contratante;

CON LA INTENCIÓN de crear condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;

RESPETANDO la soberanía y legislación de la Parte Contratante en cuya jurisdicción se realiza la inversión;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:

- (a) “compañía” significa cualquier entidad constituida, incorporada u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte Contratante, tenga o no fines de lucro y sea de

propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier corporación, firma, empresa, coparticipación u otra asociación.

(b) "inversión" significa los activos establecidos o adquiridos por un inversionista que involucren la aportación de capital, la expectativa de ganancia o la asunción de riesgo, incluyendo en particular, pero no exclusivamente:

- (i) propiedad de bienes muebles e inmuebles, y otros derechos de propiedad tales como hipotecas, gravámenes y prendas;
- (ii) acciones, títulos, bonos y cualquier otra forma de participación en el capital de una compañía;
- (iii) reclamaciones pecuniarias o cualquier otra prestación contractual que tenga un valor económico, cuando estén directamente vinculados a una inversión;
- (iv) instrumentos de deuda de una compañía, cuando la compañía sea una filial del inversionista; o cuando el plazo del vencimiento original del instrumento de deuda sea de por lo menos tres años;
- (v) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas, procesos técnicos y know-how; y
- (vi) concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato para llevar a cabo cualquier actividad económica y/o comercial, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

pero no incluye:

- 1) un instrumento de deuda de una Parte Contratante, independientemente del plazo de vencimiento;
- 2) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes y servicios por un inversionista de una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - (ii) el otorgamiento de un crédito en relación con una transacción comercial; y

-
- 3) cualquier activo tangible u otras reclamaciones pecuniarias que no impliquen al menos uno de los tipos de inversión, según lo establecido en el párrafo (b) (i) al (vi) supra.

Cualquier modificación en la forma de inversión de los activos no afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación sea consistente con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere realizado la inversión.

- (c) "inversionista" de una Parte Contratante significa cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante, que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, y que tiene operaciones comerciales substanciales en el territorio de dicha Parte Contratante. Para el efecto:
- (i) "persona natural" significa una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante, de conformidad con su legislación;
 - (ii) "persona jurídica" significa cualquier compañía definida en el párrafo (a) supra.
- (d) "rendimientos" significa los montos producidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.
- (e) "territorio" significa:
- (i) respecto a la República de Guatemala: el espacio terrestre, marítimo y aéreo, incluyendo aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales la República de Guatemala ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, de conformidad con su legislación interna y con el derecho internacional;
 - (ii) respecto a la República de Trinidad y Tobago: el Estado archipelágico de Trinidad y Tobago que comprende las varias islas de la República de Trinidad y

Tobago, sus aguas archipelágicas, el mar territorial y su espacio aéreo, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental más allá del mar territorial sobre la cual Trinidad y Tobago ejerce derechos de soberanía o jurisdicción, de conformidad con su legislación interna y con el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea que las inversiones se hayan realizado antes o después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, pero las disposiciones de este tratado no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido antes de su entrada en vigor.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo será interpretado en el sentido de impedir a una Parte Contratante adoptar cualquier medida para regular las inversiones de un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, en el marco de medidas destinadas a preservar y fomentar la diversidad cultural y la salvaguardia del medio ambiente.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

ARTÍCULO 3

PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

Cada Parte Contratante fomentará y admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 4

NIVEL MÍNIMO DE TRATO

-
1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato conforme al derecho internacional consuetudinario.
 2. Los rendimientos de las inversiones y en su caso de las reinversiones, gozarán de la misma protección que las inversiones, siempre que se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

TRATO NACIONAL

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.

ARTÍCULO 6

TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier tercer Estado, en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.

-
3. Las disposiciones de este Artículo no serán interpretadas de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:
- a) un área de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier acuerdo internacional similar, existente o futuro, del que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte; así como en virtud de aquellos acuerdos en materia de inversión de que la Parte Contratante sea parte, y hayan sido firmados o estén en vigor con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo;
 - b) cualquier acuerdo o arreglo internacional o cualquier legislación nacional relacionado total o principalmente a la materia fiscal.

ARTÍCULO 7

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

A los inversionistas de cualquier Parte Contratante que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a conflictos armados o disturbios civiles, se les otorgará un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a restitución, indemnización u otra forma de compensación.

ARTÍCULO 8

EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones en el territorio de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas indirectas que tengan un efecto equivalente, excepto en los casos en que tales medidas se hayan adoptado por razones de propósito público, de conformidad con el debido proceso legal, sobre una base no discriminatoria y acompañada de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

-
2. La compensación deberá:
 - a. ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser de conocimiento público, lo que suceda primero;
 - b. incluir intereses desde la fecha de la desposesión del bien expropiado hasta la fecha de pago;
 - c. ser pagada sin demora, en una moneda convertible; y
 - d. ser efectivamente realizable y libremente transferible.
 3. El inversionista tendrá derecho a una revisión oportuna de su caso por una autoridad judicial u otra competente, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se tomen las medidas y los principios enunciados en este artículo.
 4. Las medidas no discriminatorias de cualquier Parte Contratante que sean creadas y aplicadas para proteger un objetivo legítimo de bienestar público, tales como la salud, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.

ARTÍCULO 9

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la libre transferencia de pagos relacionados con las inversiones y rendimientos, y en particular, aunque no exclusivamente de:
 - a. el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

-
- b. fondos para el pago de los préstamos, tal y como se define en el Artículo 1, párrafo (b) (iii);
 - c. el producto de una venta parcial o total o liquidación de una inversión;
 - d. una compensación de conformidad con los Artículos 7 y 8; y
 - e. los salarios y otras remuneraciones del personal contratado en el exterior en relación con una inversión.
2. Las transferencias se efectuarán sin demora en moneda libremente convertible, al tipo de cambio de mercado.
 3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores, una Parte Contratante podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en los casos siguientes:
 - i. quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - ii. emisión, comercio u operaciones de valores;
 - iii. infracciones penales, criminales o administrativas;
 - iv. reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias, cuando sea necesario, para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias;
 - v. garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

-
4. En caso de dificultades excepcionales o graves en la balanza de pagos, una Parte Contratante podrá temporalmente restringir las transferencias, sobre bases no discriminatorias y de buena fe.

ARTICULO 10

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concerniente a una inversión derivada de un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo, en donde el inversionista haya incurrido en pérdidas o daños por razón de o como consecuencia de dicho incumplimiento, en lo posible, será solucionada amigablemente.
2. Con el fin de resolver la controversia amigablemente, el inversionista deberá notificar a la Parte Contratante por escrito y de manera detallada, la intención de someter una reclamación a arbitraje bajo las provisiones de este Acuerdo. La notificación deberá incluir información que documente la calidad del inversionista y de la inversión, y deberá contener al menos, lo siguiente:
 - i. nombre y dirección del inversionista que es parte en la controversia;
 - ii. fundamento legal y fáctico para el reclamo de dicho inversionista; y
 - iii. las pretensiones de dicho inversionista.
3. Si la controversia no puede ser solucionada amigablemente dentro de seis meses a partir de la fecha en que el inversionista haya presentado por escrito la notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje, según lo dispuesto en el párrafo que precede, las Partes Contratantes consienten que se someta la controversia a arbitraje internacional. El inversionista podrá someter la solicitud ya sea a:

-
- a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI); o
 - b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI; o
 - c) el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o
 - d) cualesquiera otras reglas de arbitraje, si así lo acuerdan las partes contendientes.
4. La elección de un mecanismo para la solución de controversias excluirá cualquier otro. No obstante, un inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje si renuncia su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación nacional de una Parte Contratante, u otros procedimientos de solución de controversia, con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente que se supone constituye violación al Acuerdo, excepto los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante contendiente.
5. El consentimiento y renuncia previstos en este Artículo deberán manifestarse por escrito en la solicitud de arbitraje.
6. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje si el inversionista ha enviado a la Parte Contratante contendiente la notificación de su intención de someter su reclamo a arbitraje a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, y siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a tres (3) años contados a partir de la fecha en que el inversionista tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.

ARTÍCULO 11
CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

-
1. El tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará un árbitro, el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las partes contendientes de común acuerdo. El presidente del tribunal arbitral en ningún caso podrá ser nacional de alguna de las Partes Contratantes.
 2. Cuando un tribunal arbitral establecido conforme a este Artículo no se haya constituido en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, el Secretario General del CIADI, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, nombrará a su discreción, al árbitro o árbitros aún no designados. En cualquier caso, el Secretario General del CIADI previo a la designación del árbitro o árbitros aún no designados deberá consultarlo con las partes contendientes.
 3. Por acuerdo de las partes contendientes, cualquier arbitraje conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, deberá llevarse a cabo en un Estado sea parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (la Convención de Nueva York).
 4. A menos que las partes contendientes lo acuerden de otra manera, un laudo arbitral que determine que la Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones bajo este Acuerdo sólo podrá ordenar, una o ambas de las medidas siguientes:
 - (a) el pago de indemnización pecuniaria;
 - (b) la restitución en especie, salvo que la Parte Contratante opte por pagar en su lugar una indemnización pecuniaria.
 5. Cualquier laudo arbitral emitido conforme este artículo será final y vinculante para las partes en controversia. Cada Parte Contratante cumplirá sin retraso las disposiciones de cualquier laudo y garantizará en su territorio el cumplimiento de dicho laudo, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 12
DERECHO APLICABLE

El tribunal arbitral decidirá sobre la controversia de conformidad con el presente Acuerdo y los principios y reglas aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 13
MEDIDAS PROVISIONALES

Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo ni impedir la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 10.

ARTÍCULO 14
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá en lo posible, solucionarse por medio de negociaciones a través de canales diplomáticos.
2. Si la controversia no ha sido solucionada en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que tales negociaciones fueron solicitadas por escrito por cualquier Parte Contratante, deberá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, ser sometida a un tribunal arbitral.
3. Dicho tribunal arbitral se constituirá *ad hoc* de la manera siguiente: cada Parte Contratante nombrará a un miembro, y estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer

Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será designado como presidente del tribunal. Los miembros deberán ser nombrados dentro del plazo de dos (2) meses, y el presidente dentro de cuatro (4) meses a partir de la fecha en que cualquier Parte Contratante haya notificado a la otra Parte Contratante la intención de someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si en los plazos límite referidos en el párrafo tres (3) de este Artículo no han sido realizados los nombramientos necesarios, cualquier Parte Contratante debe, en ausencia de cualquier otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si está imposibilitado para cumplir con la función designada, se invitará al Vicepresidente para que haga los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si el también está imposibilitado para cumplir con dicha función, se invitará al miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de cualquiera de las Partes contratantes para que realice los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos y tal decisión será final y vinculante para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante pagará los costos del miembro designado por esa Parte contratante, así como los costos de su representación en los procedimientos de arbitraje; los costos del Presidente y cualquier otro costo serán divididos en partes iguales entre las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá ordenar en su decisión que una proporción más alta de dichos costos sea cargada a una de las Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 15

SUBROGACIÓN

Si una Parte Contratante o su agencia designada, como consecuencia de una garantía contra un riesgo no comercial otorgada por cualquiera para una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, realiza pagos a sus propios inversionistas, la primera Parte Contratante

mencionada tiene en este caso pleno derecho de subrogación con respecto a los derechos y acciones del inversionista.

ARTÍCULO 16

MEDIDAS AMBIENTALES

Una Parte Contratante no podrá dejar sin efecto o derogar, u ofrecer dejar sin efecto o derogar su legislación doméstica ambiental, como incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una inversión. Si una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante ha otorgado tales incentivos, podrá solicitar consultas a la otra Parte Contratante y ambas Partes Contratantes se consultarán con el fin de evitar incentivos de esa naturaleza.

ARTÍCULO 17

DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante procurará:

1. asegurar en la medida de lo posible, que toda información relevante a las inversiones se hará pública a los inversionistas.
2. mantener prácticas contra la corrupción, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003; y
3. actuar de conformidad con las normas fundamentales del trabajo, según lo declarado por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, 1998.

Las disposiciones del presente Artículo no estarán sujetas al Mecanismo para la Solución de Controversias entre un Inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, ni al

Mecanismo de Solución de Controversias entre las Partes Contratantes, contenidos en los Artículos diez (10) y catorce (14) del presente Acuerdo respectivamente.

ARTÍCULO 18

ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento, y las modificaciones acordadas entrarán en vigencia en la fecha en que las Partes Contratantes, mediante intercambio de notas diplomáticas, se informen la una a la otra que han cumplido con las formalidades requeridas según sus legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 19

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Cada Parte Contratante deberá notificar a la otra por escrito cuando se hayan cumplido los requisitos constitucionales requeridos en su territorio para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última de las dos notificaciones.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años. Posteriormente, el Acuerdo permanecerá en vigor hasta la expiración de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hayan dado aviso por escrito de terminación por medio de canales diplomáticos a la otra Parte Contratante.
3. En cuanto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que la terminación del presente Acuerdo se haga efectiva, las provisiones de los Artículos 1 al 17 permanecerán en vigor por un período de diez (10) años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para este efecto, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en Puerto España, el 13 de agosto de 2013, en Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Guatemala

Por la República de Trinidad y Tobago
